



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 106/2025

En Madrid, a 8 de mayo de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de marzo de 2025, que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de febrero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 3 de abril de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 11 de marzo de 2025, que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de febrero de 2025, que acordó sancionar al XXX por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con doce mil euros (12.000 €), por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la Jornada 14ª del Campeonato Nacional de Liga celebrado el día 24 de noviembre de 2024, entre el XXX y el XXX

En el transcurso del partido, tal y como refiere la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, los hechos fueron los siguientes:

«1. En el minuto 38 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “XXX”, “XXX” y “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, unos 6 segundos el cántico “Tonto, tonto”, en referencia a un jugador visitante que acababa de ser amonestado.

2. En el minuto 45 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “XXX”, “XXX” y “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, unos 20 segundos el cántico “La XXX, puta pocilga, donde se juntan XXX y policía; que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría; una explosión de Goma-2 y que le den por culo a XXX. El XXX, que se la goza, viendo quemarse a esa puta XXX”.

3. En el minuto 90 del partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas “XXX”, “XXX” y “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente,

*unos 10 segundos el cántico “Hijo de puta, hijo de puta”, dirigido, presumiblemente, al árbitro del encuentro».*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de doce mil euros (12.000 €) al club recurrente, por la infracción regulada en los artículos 69.1.c), 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la resolución del Comité de Competición.

**TERCERO.** Contra dicha resolución el XXX presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación.

Argumenta que al club le *«resulta imposible controlar lo que sus aficionados puedan expresar dentro de sus límites de libertad de expresión como derecho fundamental de cualquier ciudadano español. Un Club como el nuestro, puede proceder a ciertos protocolos de actuación relacionados con el control de los espectadores, evitando que porten objetos considerados peligrosos o que podrían poner en riesgo la seguridad de dicho individuo o del resto de espectadores, pero lo que no podemos es limitar la entrada a personas que consideramos que puedan entrar en el terreno de la difamación más allá de su libertad de expresión»*. Considera el recurrente que no hay culpabilidad por su parte, toda vez que, junto a otras medidas preventivas (como cacheos, control de bolsos/bolsas/mochilas y revisión de pancartas, bufandas y objetos similares), se llevó a cabo la activación de la megafonía para activar el protocolo sobre la violencia verbal, informando a los espectadores que el Club Atlético Osasuna está en contra de todo acto de racismo, xenofobia y violencia en el deporte y, además, que al club le resulta imposible identificar a las personas que han podido emitir dichos cánticos.

En consecuencia, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

*«revocar dichas resoluciones, acordando que XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y de manera subsidiaria, en caso de estimarse responsabilidad del Club, la sanción económica corresponda al mínimo de la horquilla legal».*

**CUARTO.** Solicitado informe y expediente administrativo a la RFEF, éste fue remitido con fecha 8 de abril de 2025.

**QUINTO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratificó en sus pretensiones mediante escrito fechado el 2 de mayo de 2025.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 28 de enero de 2025 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto, respecto a las medidas adoptadas por el recurrente:

*«Considera este Comité de Disciplina, en consonancia con lo mantenido por el instructor, que parte de los cánticos tienen un indudable contenido violento y encajan en la infracción tipificada en el artículo 69.1.c) en relación con el 114, del Código Disciplinario federativo, (“La XXX, puta pocilga, donde se juntan XXX y policía; que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría; una explosión de Goma-2 y que le den por culo a XXX. El XXX, que se la goza, viendo quemarse a esa puta XXX”). En concreto, la letra c) del citado apartado primero del artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. Los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.*

*Además de estos cánticos, han quedado probados otros que, de no haberse producido aquellos, caerían bajo el ámbito de aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF. Una abundante práctica de los órganos disciplinarios federativos y del TAD así viene a confirmarlo. Sin embargo, también es práctica reiterada de este Comité que este tipo de cánticos, cuando vienen acompañados de*

*otros de mayor gravedad, como en este caso, queden subsumidos en el tipo disciplinario que se corresponde con estos últimos, aplicándose únicamente este. En el caso que ha dado origen al presente expediente, se trataría de la infracción contemplada en el artículo 69.1.c), en relación con el 114 de dicho Código.*

*Estamos, en todo caso, ante comportamientos que deben ser erradicados de los estadios. A dicha erradicación debe contribuir el trabajo de todos los actores relevantes, incluido, en el ámbito de sus competencias, este Comité Disciplinario».*

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario, que señala:

*“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 13 de febrero de 2025, atiende a estas alegaciones en su Fundamento Jurídico Cuarto en los siguientes términos:

*«(...) aunque algunas de estas expresiones pudieran considerarse insultos comunes (como “tonto, tonto” o “Hijo de puta, hijo de puta”), otros cánticos (como la que incita a poner una bomba) son extremadamente violentos, por lo que la aplicación del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF relativo a la pasividad en la represión de las conductas violentas en relación con el artículo 69.1.c) es la correcta, tal y como sostiene el Comité de Disciplina. Y, conforme a la reciente resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) de 9 de enero de 2025, en el expediente XXX, precisamente resolviendo un recurso del mismo club que ante nosotros recurre en apelación, declara expresamente constitutivo de la infracción del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión*

*con el artículo 114 del citado Código, el cántico idéntico al que en el partido que nos ocupa se produjo en el minuto 45. No cabe duda, por tanto, de la correcta calificación por parte del Comité de Disciplina de la RFEF. Por lo demás, la resolución del TAD acabada de citar, bien conocida por el recurrente, podría ser citada aquí casi en su totalidad como contradictoria de sus alegaciones ante nosotros».*

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar los cánticos que se escucharon en el estadio en distintos momentos de la celebración del partido.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión de los aficionados dentro del estadio y las alegaciones mantenidas en el presente recurso: *«el hecho de que existan cánticos de “tonto, tonto” no podría considerarse como un delito de odio, estando en el terreno de la libertad de expresión de cada uno de los aficionados que, llevados por una situación puntual de estrés, podrían emitir esas valoraciones personales al resto del Estadio»*, el Comité de Apelación expone en la Resolución recurrida: *«Pues bien, aunque algunas de las expresiones utilizadas en los cánticos pudieran considerarse insultos comunes, hay que resaltar que algunos de los cánticos, como el que incita a poner una bomba, son extremadamente violentos, por lo que la aplicación del artículo 114 del CD de la RFEF relativo a la pasividad en la represión de las conductas violentas en relación con el artículo 69.1.c) es la correcta, tal y como sostiene la resolución del Comité de Disciplina»*.

Este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa de las afirmaciones del recurrente entendiendo los cánticos proferidos dentro de la libertad de expresión y considera que el explícito contenido de los cánticos deja poco margen de interpretación, y es que los mismos quedan fuera del ámbito de la libertad de expresión, pues dado su contenido, de innecesaria repetición, se considera que atentan directamente y sin ningún género de dudas contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar *“dignidad y decoro deportivos”*, que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

Precisamente, la doctrina del Tribunal Constitucional en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, ha señalado que aquella libertad no comprende frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto, entendiendo por tal la expresión material y formal injuriosa innecesaria para el mensaje emitido. Y es que debe entenderse que son ciertamente injustificables las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno, y particularmente, si están hechas fuera de contexto y nada tienen que ver con los hechos acaecidos. En este caso concreto, los cánticos vejatorios producidos ninguna

relación guardan con el encuentro que se disputa haciendo referencia a terceros con los que no existía ninguna vinculación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre, señaló que la libertad de expresión “*debe enjuiciarse sobre la base de distinguir radicalmente, a pesar de la dificultad que comporta en algunos supuestos, entre información de hechos y valoración de conductas personales y, sobre esta base, excluir del ámbito justificador de dicha libertad las afirmaciones vejatorias para el honor ajeno en todo caso innecesarias para el fin de la formación pública en atención al cual se garantiza constitucionalmente su ejercicio*”.

El Tribunal Administrativo del Deporte confirma la calificación del Comité de Disciplina Deportiva. Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente:

*“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”*

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente:

*“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”*

En concreto, la incitación al odio es evidente en el cántico «*La XXX puta Pocilga, donde se juntan XXX y Policía, qué puto olor, qué porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de Goma 2 y que le den por el culo a XXX: el XXX, que se la goza, viendo quemarse a esa puta XXX*». Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de presente motivo de recurso formulado por el XXX.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de marzo de 2025, que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 17 de febrero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**